



RESOLUCIÓN 41/2021, de 22 de febrero
Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Asunto: Reclamación interpuesta por XXX contra el Ayuntamiento de Granada por denegación de información pública (Reclamación núm. 281/2019).

ANTECEDENTES

Primero. El ahora reclamante presentó, el 13 de mayo de 2019, a las 12.58 horas, escrito dirigido al Ayuntamiento de Granada por el que solicita lo siguiente:

“Que el Excmo Ayuntamiento de Granada confirme que consideró a XXX portavoz y miembro del Grupo municipal de Vamos Granada entre noviembre de 2017 y febrero de 2018 incluso una vez recibida la comunicación de expulsión en el propio ayuntamiento el 31 de octubre de 2017 y que pudo actuar como portavoz y miembro de Vamos Granada con plenos poderes y facultades.

“Que se expliquen los motivos que llevaron al Ayuntamiento a no realizar los cambios formales de la composición del grupo en el siguiente pleno actuando en contra de un informe de la propia Secretaría en el que se indicaba claramente el paso de la XXX a concejal no adscrita”.



Segundo. El 13 de mayo de 2019, a las 13.13 horas, presentó nuevo escrito dirigido al Ayuntamiento de Granada del siguiente tenor literal:

“Expone:

“Hace unos minutos, a través de este mismo medio, he realizado una comunicación. Revisado el texto, deseo realizar unas rectificaciones en lo referente al punto solicita del mismo.

“Solicita:

“Sustituir este punto de solicita del escrito de esta misma fecha de 13 de mayo a las 12:58 por el siguiente SOLICITA:

“Que el Excmo Ayuntamiento de Granada declare si consideró a XXX portavoz y miembro del Grupo municipal de Vamos Granada entre noviembre de 2017 y febrero de 2018, incluso una vez recibida la comunicación de expulsión en el propio ayuntamiento el 31 de octubre de 2017 y si esta pudo actuar como portavoz y miembro de Vamos Granada con plenos poderes y facultades.

“Que el Excmo Ayuntamiento de Granada declare si, recibido el informe mencionado del Consejo Consultivo que aclara la inmediatez de la expulsión de un concejal, considera válidos todos los actos que XXX realizó aparentando ser miembro del grupo de Vamos Granada y portavoz, o que declare por el contrario la nulidad de los mismos”.

Tercero. El 17 de julio de 2019 tiene entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación ante la ausencia de respuesta a la solicitud de información:

“Una vez más, me veo obligado a reclamar a este Organismo ante la negativa en forma de silencio de contestar a mis peticiones de información pública por parte del Excmo Ayuntamiento de Granada. «Adjunto los registros realizados hace dos meses».

Cuarto. El 8 de agosto de 2019, el Consejo dirige escrito al reclamante comunicando la iniciación del procedimiento de resolución de la reclamación. El 9 de agosto de 2019 se solicitó al Ayuntamiento reclamado copia del expediente derivado de la solicitud de información,



informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada asimismo por correo electrónico de 9 de agosto de 2019 a la Unidad de Transparencia u órgano equivalente.

Quinto. El 2 de septiembre de 2019 tuvo entrada escrito del Ayuntamiento reclamado en el que se informa de lo siguiente:

“En cumplimiento del requerimiento efectuado por el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía recibido con fecha 20 de agosto del corriente por el que da traslado de la petición efectuada a dicho Consejo el 17 de julio de 2.019 por D. *[nombre del reclamante]*, por la presente le comunico:

“1º - Con fecha 1 de marzo de 2019 ha tenido entrada en esta Secretaría General escrito de D. *[nombre del reclamante]* por el que solicita información en relación a distintas cuestiones sobre el Grupo Municipal Vamos Granada y en concreto sobre la portavocía y la condición de concejal no adscrita de la Sra. *[nombre de tercera persona]*.

“Con fecha 16 de abril de 2.019 atendiendo al escrito presentado por el XXX fue notificado informe del Sr. Secretario General, en el que se da respuesta a dichas cuestiones.

“2º - La petición de información efectuada por el Sr. *[nombre del reclamante]*, ha sido ya contestada en numerosas ocasiones. Esta Secretaría General ha emitido numerosos informes acompañados de certificaciones sobre las cuestiones planteadas, los cuales han vehiculado las decisiones políticas adoptadas en tiempo y forma, de modo que la posición municipal ha sido realmente clara y transparente, así como firme y sólida. No son distintos los antecedentes fácticos y jurídicos argumentados por esta Secretaría en los numerosos informes que se han escrito con relación a la consideración de concejal no adscrita de Doña *[nombre de tercera persona]*, cuestión ya zanjada por el resultado de las elecciones de mayo de 2.019.

“3º - La postura municipal ha sido avalada por el Dictamen del Consejo Consultivo al que alude el interesado de fecha 14 de febrero de 2.018 n.º 81/2018 y que puede ser consultado en la Sede Electrónica del Consejo Consultivo; por la Fiscalía al archivar la denuncia efectuada por una concejala del Grupo Vamos Granada; y por



el Juzgado de lo Contencioso- Administrativo nº 5 de Granada mediante Sentencia firme.

“4º - Sobre estas cuestiones, por su parte, el propio Consejo de Transparencia, ha dictado resolución con fecha 20 de agosto del corriente (RES 263/2019, Reclamación 89/2019), por el que declara la terminación del procedimiento derivado de la reclamación presentada por D. *[nombre del reclamante]* en relación al Grupo Municipal Vamos Granada: 1.- Qué personas y desde que fecha a que fecha han sido portavoz de la formación y 2.- A partir de cuando surtió efectos la expulsión de Dª *[nombre de tercera persona]*.

“[...]”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Segundo. Según establece el artículo 24 LTPA, todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley. Esto supone que rige una regla general de acceso a la información pública, que sólo puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permitan dicha limitación.

Sin embargo, resulta imprescindible que la petición constituya información pública a los efectos de la legislación de transparencia. A este respecto, según define el artículo 2 a) LTPA, se entiende por información pública *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

A la vista de esta definición, se hace evidente que las pretensiones objeto de esta reclamación (a saber, que el Ayuntamiento “confirme”, “se expliquen los motivos” o “declare” determinados extremos sobre un cambio en la composición de un grupo municipal) resultan enteramente ajenas al concepto de “información pública” del que parte nuestro sistema regulador de la



transparencia. En efecto, con tales peticiones el interesado no persigue tener acceso a un determinado documento o contenido que previamente obre en poder del Ayuntamiento reclamado, sino que éste emprenda unas concretas actuaciones; pretensiones cuyo examen exceden del ámbito competencial de este Consejo.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente

RESOLUCIÓN

Único. Inadmitir la reclamación interpuesta por XXX contra el Ayuntamiento de Granada por denegación de información pública

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Manuel Medina Guerrero

Esta resolución consta firmada electrónicamente